

17835 *REAL DECRETO 1356/1986, de 28 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios aplicables a la subpartida 90.17.C.I del vigente Arancel de Aduanas, relativa a filtros para aparatos de hemodiálisis.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, en su artículo 2.º autoriza a los Organismos, Entidades y personas interesadas a formular, en defensa de sus legítimos intereses y de conformidad con lo previsto en la Ley Arancelaria, reclamaciones o peticiones en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de la citada disposición sobre la conveniencia de revisar el nivel de protección aplicable a los filtros para aparatos de hemodiálisis, ajustando el tipo de Arancel español al vigente el Arancel de Aduanas comunitario, más elevado, dotando con ello a la producción nacional del mismo grado de protección que disfrutaban los fabricantes comunitarios, se ha considerado conveniente proceder al citado reajuste en los derechos arancelarios establecidos en la subpartida 90.17.C.I en la que se clasifican dichos artículos, acelerando el ritmo de acomodación arancelaria a tenor de lo previsto en el artículo 40 del acta de adhesión.

En su virtud, con el informe favorable de la Junta Superior Arancelaria y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno en el apartado 4 del artículo 6.º de la vigente Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifica el vigente Arancel de Aduanas en la forma que se especifica a continuación:

Partida arancelaria	Mercancía	Derechos	
		CEE	Terc.
90.17	Instrumentos y aparatos de medicina ..., etc.:		
	C. Partes y piezas sueltas:		
	I. Cartuchos de filtros o membranas semipermeables para aparatos de hemodiálisis	0,7	5,3

Art. 2.º Los derechos que se señalan frente a la Comunidad Económica Europea constituye el derecho de base o que alude el artículo 30.a) del acta de adhesión, al que le serán aplicables de previsiones de desarme arancelario contenidas en el artículo 31. El tipo que se señala frente a terceros países es coincidente con el que rige en el Arancel de Aduanas comunitario.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1986.

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17836 *REAL DECRETO 1357/1986, de 28 de junio, por el que se restablecen los derechos arancelarios aplicables al corcho aglomerado de la partida 45.04 del vigente Arancel de Aduanas para las importaciones de Portugal.*

El Decreto 999/1960, de 30 de mayo, prevé en su artículo 2.º la posibilidad de formular reclamaciones en materia arancelaria a los Organismos, Entidades y personas interesadas, en defensa de sus legítimos intereses.

Por otra parte, el artículo 3.1 del Protocolo número 3 del Acta de Adhesión de España y Portugal a las Comunidades Europeas, dispone la apertura por parte de España de contingentes arancelarios indicativos para las importaciones de determinados productos de origen portugués, acogidos al régimen general de libertad de derechos aplicables a los productos clasificados en los capítulos 25 a 99 del Arancel de Aduanas. Entre estos productos figura el corcho aglomerado y sus manufacturas, de la partida 45.04 del vigente Arancel de Aduanas, con una cuota de 500 toneladas métricas.

Este mecanismo de los contingentes indicativos, según dispone el mencionado artículo 3.1 del protocolo citado, prevé la posibilidad de restablecimiento de los derechos arancelarios vigentes para países comunitarios, cuando las cantidades asignadas sean rebasadas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas por el sector industrial afectado ante el exceso de importaciones que han rebasado ampliamente la cuota establecida, resulta procedente el restablecimiento de los derechos arancelarios.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria y visto el Protocolo número 3 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Con efectividad desde el día 17 de abril de 1986 se restablecen los derechos arancelarios aplicables al «corcho aglomerado (con aglutinante o sin él), y sus manufacturas», clasificados en la partida 45.04 a que hace referencia el contingente número 9 establecido por el artículo 3.º del Protocolo número 3 anejo al Acta de Adhesión y abierto por España a favor de Portugal.

Art. 2.º El derecho arancelario que regirá a partir de la fecha señalada en el artículo anterior y hasta el 31 de diciembre, será el que rija para los intercambios entre España y la Comunidad Económica Europea.

Art. 3.º El presente Real Decreto surtirá efectos desde el día 17 de abril de 1986, sin perjuicio de su fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17837 *REAL DECRETO 1358/1986, de 28 de junio, por el que se proroga hasta el 31 de julio de 1986 la posibilidad de revisión del tipo del derecho arancelario aplicable a las importaciones de tortas de girasol, clasificadas en la partida 23.04.B.III del Arancel de Aduanas, y establecida por el Real Decreto 645/1986, de 4 de abril.*

El Real Decreto 645/1986, de 4 de abril, modificó, con carácter provisional, hasta el 30 de abril, el derecho arancelario aplicable a las importaciones de tortas de girasol de la partida 23.04.B.III del Arancel de Aduanas, de acuerdo con las previsiones del artículo 75.5 del Acta de Adhesión, y en cumplimiento de la autorización concedida por la Comisión de las Comunidades Europeas en el Reglamento 628/1986, de 1 de marzo, para la revisión del nivel de derecho arancelario, al objeto de mantener los niveles de precios en el mercado interior a los mismos valores existentes el 28 de febrero de 1986. En atención a las cotizaciones internacionales vigentes en el mes de abril, el tipo del derecho a liquidar quedó establecido en el 30 por 100.

Dada la persistencia de la situación, y siendo pertinente el mantenimiento de la posibilidad de revisar el derecho arancelario durante un nuevo periodo, la Comisión de las Comunidades ha autorizado, mediante el Reglamento 1637/1986, de 28 de mayo, la prórroga de dicha posibilidad hasta el día 31 de julio próximo y, en consecuencia, resulta procedente establecer la continuidad de la medida, dejando prevista, por otra parte, la actuación inmediata del Ministerio de Economía y Hacienda en cuantas ocasiones la Comisión de las Comunidades Europeas aprecie aplicables las previsiones del artículo 75.5 del Acta de Adhesión.

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la vigente Ley Arancelaria y visto el Reglamento CEE número 1637/1986, de 28 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros del día 28 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se proroga hasta el día 31 de julio de 1986 la aplicación del derecho arancelario del 30 por 100, aprobado por el Real Decreto 645/1986, de 4 de abril, a la importación de tortas de girasol clasificadas en la partida 23.04.B.III del vigente Arancel de Aduanas.

Art. 2.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para revisar, durante la vigencia del presente Real Decreto y por periodos semanales, el tipo del derecho mencionado en el artículo anterior, siempre que como consecuencia de las variaciones en la cotización internacional de las semillas de girasol resulten alteraciones en el tipo señalado superiores a 5 enteros, en más o en menos.

Art. 3.º En los casos en que, a tenor de lo previsto en el artículo 75.5 del Acta de Adhesión, la Comisión de las Comunidades Europeas autorice al Reino de España para modificar los derechos aplicables a los productos mencionados en el citado

artículo, por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para su inmediata ejecución.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

17838 *ORDEN de 25 de junio de 1986 por la que se establece el procedimiento a seguir para la devolución del importe de las cuotas de Impuestos Especiales correspondientes a los bienes exportados.*

Ilustrísimo señor:

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, en su artículo 7, apartados 1 al 3, reconoce el derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a estos impuestos soportadas por los exportadores, no sólo por la exportación de bienes objeto del impuesto, sino también por la de los productos que los contengan en proporción superior al 3 por 100, y por la de aquellos otros en cuya producción se hubieran consumido directa o indirectamente, exceptuándose, en todo caso, los empleados como combustibles, carburantes o lubricantes.

Recogidos y desarrollados los citados preceptos en el apartado A) del artículo 7 del Reglamento de estos impuestos y aprobado el modelo E-19 de solicitud para estas devoluciones por la Circular número 937, de 2 de enero de 1986, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, procede establecer el procedimiento a seguir para hacer efectiva dicha devolución a los exportadores.

En consecuencia y de conformidad con la autorización dada en el artículo 3.º del Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales, previo informe de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—De conformidad con el número 5 del apartado A del artículo 7.º del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2442/1985, de 27 de diciembre, el procedimiento para la devolución de las cuotas soportadas por Impuestos Especiales se iniciará mediante la solicitud del exportador en el modelo E-19, aprobado al efecto por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que se presentará juntamente con la declaración.

Segundo.—Las Aduanas efectuarán las comprobaciones que estimen pertinentes sobre los elementos determinantes de la cuota a devolver por Impuestos Especiales. Los ejemplares para «Proceso de Datos» de la solicitud E-19, cotejados y validados, serán remitidos quincenalmente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Tercero.—Dicho Centro directivo procederá a la revisión y calificación de las solicitudes recibidas, dictando acto administrativo, debidamente fiscalizado por la Intervención delegada en el mismo, por el que se resuelva la devolución solicitada en alguno de los sentidos siguientes:

a) Practicar la liquidación, con carácter provisional, conforme a lo solicitado, determinando la cuota a devolver que dará origen al oportuno libramiento a favor de los exportadores que se hará efectivo a través de las Delegaciones de Hacienda correspondientes a los domicilios fiscales de los expedidores.

b) No procedencia total o parcial de la devolución solicitada que será notificada a los exportadores, con indicación de los recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

Cuarto.—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, podrá disponer que los datos contenidos en la solicitud sean objeto de una comprobación previa a la adopción del acto administrativo, cuando las circunstancias que concurren lo hagan aconsejable, teniendo entonces la liquidación practicada el carácter de definitiva.

Quinto.—Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación efectuada por la Inspección, o bien cuando no hubieran sido comprobadas dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de la exportación.

Sexto.—Los pagos de las devoluciones acordadas se aplicarán a los conceptos presupuestarios correspondientes a los Impuestos Especiales por los que proceda la devolución.

Séptimo.—Se autoriza a la Secretaría General de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de cuanto se establece en la presente Orden que entrará en vigor el día 1 de julio de 1986, siendo aplicable a las exportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

17839 *ORDEN de 25 de junio de 1986 por la que se extiende el ámbito de protección del Consorcio de Compensación de Seguros.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 18 de marzo de 1986 estableció la extensión del ámbito de protección del Consorcio de Compensación de Seguros, referente al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, al territorio de los países comunitarios indicados en la misma.

Teniendo en cuenta que ha sido firmado el Convenio complementario al Convenio tipo Interbureaux, entre la Oficina Española de Aseguradores de Automóviles (OFESAUTO) y las nacionales de países comunitarios y adheridos, se hace necesario extender la actuación del Consorcio de Compensación de Seguros al territorio de estos últimos conforme a lo establecido en aquella.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Consorcio de Compensación de Seguros extiende su ámbito de protección, referente al Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor, atribuido por Decreto-ley 18/1964, de 3 de octubre, a los territorios de los siguientes países: Austria, Checoslovaquia, Finlandia, Hungría, Noruega, República Democrática Alemana, Suecia y Suiza.

Art. 2.º Las coberturas asumidas por el Consorcio de Compensación de Seguros en los países indicados en el artículo anterior se prestarán en los mismos términos y condiciones previstos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de marzo de 1986.

Art. 3.º Lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 447/1986, de 10 de enero, será de aplicación a los países señalados en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 25 de junio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17840 *ORDEN de 6 de junio de 1986 por la que se corrigen errores advertidos en la de 22 de mayo que regula la elección de los miembros del Consejo y del Director de los Centros de Profesores.*

Ilustrísimo señor:

Advertidos errores en el texto de la Orden de 22 de mayo de 1986, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1986, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado 1.º, donde dice: «en el caso de que éste hubiere suscrito convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia», debe decir: «... en el caso de que ésta hubiera suscrito convenio con el Ministerio de Educación y Ciencia».

En el punto 5.2.b), donde dice: «sostenido con fondos públicos ...», debe decir: «sostenido con fondos públicos ...».

En el apartado 8.º, donde dice: «... pertenecientes a Centros de Educación General Básica, públicos y privados concertados, así como los docentes de los Centros Públicos de Enseñanzas